

LA CONSTITUCIÓN PARA OPOSITORES:

TÍTULO VIII: De la Organización Territorial del Estado



LA CONSTITUCIÓN PARA OPOSITORES

TÍTULO VIII – CAPÍTULO PRIMERO:

TÍTULO VIII: De la Organización Territorial del Estado. CAPÍTULO PRIMERO: Principios generales

Municipios, provincias y Comunidades Autónomas

Art. 137 CE

El **Estado** se organiza territorialmente en **municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.

SOLIDARIDAD e igualdad territorial

Art. 138 CE

- 1.** El Estado **garantiza** la realización efectiva del PRINCIPIO DE **SOLIDARIDAD** consagrado en el art.2 de la CE [*La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas*], velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
- 2.** Las diferencias entre los Estatutos de las distintas CC.AA **NO** podrán implicar, en ningún caso, **PRIVILEGIOS** económicos o sociales.

IGUALDAD de los españoles en los territorios del Estado

Art. 139 CE

- 1. IGUALDAD:** Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
- 2.** Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la **libertad de circulación y establecimiento** de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

LA CONSTITUCIÓN PARA OPOSITORES

TÍTULO VIII – CAPÍTULO SEGUNDO:

TÍTULO VIII: De la Organización Territorial del Estado. CAPÍTULO SEGUNDO: De la Administración Local

Autonomía y democracia municipal

Art. 140 CE

- La CE garantiza la AUTONOMÍA DE LOS **MUNICIPIOS**. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**.
- Su **gobierno y administración** corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante **sufragio universal**, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Las PROVINCIAS. Las islas.

Art. 141 CE

1. La **PROVINCIA** es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la **agrupación de municipios** y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante LO.
2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a **Diputaciones** u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. **OTRAS ENTIDADES LOCALES** → Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia. *[Comarcas, áreas metropolitanas o mancomunidades]*
4. **OTRAS ENTIDADES LOCALES** → En los **archipiélagos**, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos (Islas Canarias) o Consejos (Islas Baleares).

Las Haciendas locales

Art. 142 CE

LAS HACIENDAS LOCALES:

- Deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas.
- Se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

LA CONSTITUCIÓN PARA OPOSITORES

TÍTULO VIII – CAPÍTULO TERCERO:

TÍTULO VIII: De la Organización Territorial del Estado. CAPÍTULO TERCERO: De las Comunidades Autónomas

Autogobierno de las Comunidades Autónomas

Art. 143 CE

1. Autogobierno de las Comunidades Autónomas, se aplica a:

- Las provincias limítrofes con **características históricas, culturales y económicas comunes**.
- Los territorios insulares.
- Las provincias con entidad regional histórica.

Podrán acceder a su autogobierno y constituirse en CC.AA con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a las **Diputaciones** interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las 2/3 partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el PLAZO DE SEIS MESES desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, **en caso de no prosperar**, solamente podrá reiterarse pasados 5 AÑOS.

Art. 144 CE

Las cortes generales, mediante LO, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del art. 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del art. 143.

Cooperación entre Comunidades Autónomas

Art. 145 CE

1. En ningún caso se admitirá la federación de CC.AA.

2. Los Estatutos podrán:

- Prever los supuestos, requisitos y términos en que las CC.AA podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales.
- En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las CC.AA necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Elaboración del Estatuto

Art. 146 CE

El **PROYECTO** de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y **será elevado a las Cortes Generales** para su **tramitación** como ley.

Los ESTATUTOS de Autonomía

Art. 147 CE

1. **CONCEPTO** → Los Estatutos serán **la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma** y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
2. **CONTENIDO** → Deberán contener:
 - a. La **denominación** de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - b. La **delimitación** de su territorio.
 - c. La denominación, **organización** y sede de las instituciones autónomas propias.
 - d. Las **competencias** asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
3. **REFORMA** → Se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes, mediante ley orgánica.

COMPETENCIAS de las CC.AA

Art. 148 CE

1. MATERIAS EN LAS QUE LAS CC.AA PUEDEN ASUMIR COMPETENCIAS:

- 1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.ª Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.ª Ferias interiores.
- 13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.ª La artesanía.
- 15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

COMPETENCIAS de las CC.AA

Art. 148 CE

- 16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
 - 17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
 - 18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - 19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 - 20.ª Asistencia social.
 - 21.ª Sanidad e higiene.
 - 22.ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
- 2.** Tras 5 años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las CC.AA **podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del listado del art. 149.**

Competencias EXCLUSIVAS del Estado

Art. 149 CE

1. MATERIAS EN LAS QUE EL ESTADO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA *(lo que no impide que las CC.AA puedan asumir ciertas competencias):*

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales.

4.ª Defensa y Fuerzas Armadas.

5.ª Administración de Justicia.

6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las CC.AA.

7.ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las CC.AA de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Competencias EXCLUSIVAS del Estado

Art. 149 CE

14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las CC.AA.

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las CC.AA; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las CC.AA.

20.ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Competencias EXCLUSIVAS del Estado

Art. 149 CE (continuación)

25.ª Bases de régimen minero y energético.

26.ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las CC.AA.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las CC.AA.

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las CC.AA en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las CC.AA, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las CC.AA, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al ESTADO → podrán corresponder a las **Comunidades Autónomas**.

La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los ESTATUTOS DE AUTONOMÍA → corresponderá al **Estado**, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las CC.AA.

*El **derecho estatal** será supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Coordinación de competencias legislativas

Art. 150 CE

- 1. Leyes MARCO:** Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las CC.AA la **facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas** en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes sobre estas normas legislativas de las CC.AA.
- 2. Leyes ORGÁNICAS:** El Estado podrá **transferir o delegar** en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado
- 3. Leyes de ARMONIZACIÓN:** El Estado podrá **dictar leyes** que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las CC.AA, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por **mayoría absoluta** de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Elaboración del Estatuto en régimen ESPECIAL

Art. 151 CE

1. **RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA** → Acordada por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las 3/4 partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas. **RATIFICADA** mediante **referéndum** por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una LO.
2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del estatuto será el siguiente:
 - I. El **Gobierno** convocará a todos los **Diputados y Senadores** elegidos en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, para ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE ESTATUTO de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
 - II. **Aprobado el proyecto** de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se REMITIRÁ A **LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO**, la cual, dentro del plazo de **2 meses**, lo examinará con una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
 - III. Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será **SOMETIDO A REFERÉNDUM** del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
 - IV. Si es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un **VOTO DE RATIFICACIÓN**. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.
 - V. **Si NO se alcanza el acuerdo** a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.
3. La **no aprobación del proyecto de Estatuto** por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica.

Órganos de las Comunidades Autónomas

Art. 152 CE

1. La **ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL** autonómica se basará en:

- Una **Asamblea Legislativa**, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.
 - Un **Consejo de Gobierno** con funciones ejecutivas y administrativas.
 - Un **Presidente**, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla.
- *El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un **Tribunal Superior de Justicia**, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la **ORGANIZACIÓN JUDICIAL** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las CC.AA podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio del TS, las sucesivas instancias procesales se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser **MODIFICADOS** mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.
3. **ORGANIZACIÓN TERRITORIAL** → Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

CONTROL de los ÓRGANOS de las Comunidades Autónomas.

Art. 153 CE

- a) Por el **Tribunal Constitucional**, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el **Gobierno**, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la **jurisdicción contencioso-administrativa**, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el **Tribunal de Cuentas**, el económico y presupuestario.

DELEGADO del Gobierno en las CC.AA

Art. 154 CE

Un Delegado nombrado por el Gobierno → **DIRIGIRÁ** la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la **COORDINARÁ**, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Art. 155 CE

1. Si una Comunidad Autónoma NO CUMPLIERE LAS OBLIGACIONES que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno:
 - Realizará un previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma
 - En el caso de no ser atendido, con la aprobación por **mayoría absoluta del Senado**, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las CC.AA.

Autonomía FINANCIERA de las Comunidades Autónomas

Art. 156 CE

1. Las CC.AA gozarán de AUTONOMÍA FINANCIERA para el **desarrollo y ejecución de sus competencias** con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
2. Las CC.AA **podrán actuar como delegados o colaboradores** del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

RECURSOS de las Comunidades Autónomas

Art. 157 CE

1. Los recursos de las CC.AA estarán constituidos por:
 - a) **Impuestos** cedidos total o parcialmente por el **Estado**; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
 - b) Sus **propios impuestos**, tasas y contribuciones especiales.
 - c) **Transferencias de un Fondo de Compensación** interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Rendimientos procedentes de su **patrimonio** e ingresos de derecho privado.
 - e) El producto de las **operaciones de crédito**.
2. Las CC.AA NO PODRÁN en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
3. **MEDIANTE LEY ORGÁNICA** podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en este artículo, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las CC.AA y el Estado.

Art. 158 CE

1. En los **PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO** podrá establecerse una asignación a las CC.AA en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un **FONDO DE COMPENSACIÓN** con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes entre las CC.AA y provincias, en su caso.